



00002

REPUBLICA DE NICARAGUA

**EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR
LA REPUBLICA DE NICARAGUA ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA DE
AWAS TINGNI**

Agente:

Edmundo Castillo Salazar

Asesores Legales:

Rosenaldo J. Castro S.
Bertha Marina Argüello

19 de agosto de 1998
Managua, Nicaragua

**EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR
LA REPUBLICA DE NICARAGUA ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOSHUMANOS
EN EL CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA DE AWAS TINGNI**

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	ACTUACIONES PROCESALES DEFECTUOSAS EN LA IMPUGNACIÓN DE LA CONCESIÓN FORESTAL	2
	A. La primer demanda de Amparo (11 de septiembre de 1995) fue presentada en forma extemporánea, además de ser deficiente por no satisfacer los principios de individualización de la petición y substanciación de los hechos, contenidos en la legislación nicaragüense	3
	B. la improcedencia de la primer demanda de Amparo por extemporaneidad, hizo igualmente improcedente la solicitud de suspensión del acto impugnado	7
	C. La Comunidad no solicitó la suspensión del acto impugnado en el escrito de interposición del Recurso de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia	8
	D. La Comunidad no recurrió de inconstitucionalidad el otorgamiento de la concesión forestal, sino un tercero	9
	E. Improcedencia del segundo Recurso de Amparo interpuesto por la Comunidad (7 de noviembre de 1997)	10
	F. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia fueron motivados y proveyeron el remedio judicial solicitado al anularse la concesión forestal impugnada	13
	G. La razonabilidad en los plazos para dictar sentencia está condicionada -entre otros factores- por la actuación de la parte actora	14

H. Relevancia de los esfuerzos de las autoridades judiciales por acelerar el manejo de los asuntos judiciales	15
I. La Comisión se apartó de su propia jurisprudencia en materia de plazo razonable	17
J. La Comisión ha pretendido actuar como si fuese un Tribunal Constitucional	18
III) ACTUACIONES PROCESALES DEFECTUOSAS EN LA PETICIÓN DE TITULACIÓN	21
A. Existe un marco jurídico para conducir el proceso de titulación de las Comunidades Indígenas en Nicaragua, el cual tiene por autoridad competente al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA)	22
B. En el proceso de titulación de las comunidades indígenas, el INRA se auxilia por dos instituciones: los Consejos Regionales de la Costa Atlántica y la Comisión Nacional de Demarcación	25
C. El recurso de Amparo interpuesto por la Comunidad en noviembre de 1997, carece de todo interés práctico en relación a los asuntos ventilados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	29
D. El contexto nacional, caracterizado por un complejísimo problema respecto de la propiedad, ha condicionado la priorización de la titulación a las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica	34
E. El Gobierno impulsa iniciativas tendientes a resolver los reclamos de titulación de tierras comunales de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica	35
IV. PRUEBA	40
V. CONCLUSIONES	40
VI. PETICIÓN	43

VI. ANEXOS

1. Comunicación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) dirigida al señor Michael Kang, Gerente General de la Empresa Sol del Caribe S.A. Carta No. MN-RSV-02-0113.98, del 16 de febrero de 1998 Anexo No. 1
2. Sentencia No. 11 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, de 27 de febrero de 1997 Anexo No. 2
3. Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia referentes a la evacuación de Recursos de Amparo durante los años 1995 a 1998 Anexo No. 3
4. Comunicación de 5 de agosto de 1998, del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) que hace constar que no se ha recibido en dicha institución ningún reclamo de titulación de la Comunidad Indígena de Awas Tingni Anexo No. 4
5. Solicitud de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni al Consejo Regional de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) para el reconocimiento oficial y demarcación de las tierras ancestrales de la Comunidad. Marzo de 1996 Anexo No. 5
6. "Conflictos de Propiedad en Nicaragua, 1996", documento elaborado por el Dr. John Strasma. 7 de febrero de 1997 Anexo No. 6
7. Constancia del Ministerio de la Presidencia referente al Anteproyecto de Ley "Ley Especial que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS" Anexo No. 7
8. Constancia del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria referente trabajo de Diagnóstico General sobre la Tenencia de la Tierra de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica Anexo No. 8
9. Proyecciones estimadas de las pretensiones de las diferentes comunidades indígenas de la Costa Atlántica Nicaragüense Anexo No. 9

- 10. Lista preliminar de pruebas ofrecidas Anexo No. 10

- 11. Informe Resumido del Marco Jurídico y actividades Realizadas por el Estado para la Demarcación y Titulación de las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica. Agosto de 1998 Anexo No. 11

**EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR LA REPUBLICA DE
NICARAGUA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA DE AWAS TINGNI**

I) Introducción

En el petitorio de la demanda presentada ante la Honorable Corte, la Comisión Interamericana solicita se declare a Nicaragua responsable por no haber titulado las tierras reclamadas por la Comunidad Indígena Mayagna de Awas Tingni (en adelante "la Comunidad") y por haber otorgado una concesión forestal sobre dichas tierras, sin el consentimiento de la misma.

Sobre el particular, la República de Nicaragua sostendrá que:

1)- La Comunidad, incurrió en una serie de omisiones y actuaciones procesales defectuosas en la impugnación de la concesión forestal otorgada por el Gobierno a la empresa "Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA)"; lo cual evidencia que no sólo no hizo uso de todos los recursos jurisdiccionales existentes sino que, con su actuación procesal deficiente, incidió negativamente para que se proveyera un remedio judicial en forma más oportuna.

2)- La Comunidad, de igual forma, no ha solicitado petición alguna de titulación a las autoridades competentes de la Administración Central; dirigiéndose, en su lugar, a terceras instituciones que adolecen de competencias para ello.

Ambas situaciones, sostiene el Gobierno, configuran la excepción procesal del no agotamiento de los recursos internos, la cual, como se demostrará, debe inhibir a la Honorable Corte Interamericana de seguir

conociendo de la demanda presentada en forma precipitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II) Actuaciones Procesales defectuosas en la impugnación de la Concesión Forestal.-

A efectos de simplificar la comprensión de las deficiencias y omisiones cometidas por la Comunidad durante sus acciones procesales ante las autoridades judiciales nicaragüenses, conviene tener presente que existieron tres recursos¹:

- Un primer recurso, interpuesto por la Comunidad, ante la eventualidad del otorgamiento de una concesión forestal a la entidad comercial SOLCARSA; recurso, cuyo rechazo por extemporánea ocasionara un recurso de revisión denominado "Amparo por la Vía del Hecho").
- Un segundo recurso, interpuesto por la Comunidad, en contra de la Resolución del Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántica Norte (RAAN) que ratificó la resolución de su Junta Directiva de avalar la concesión forestal otorgada a la mencionada entidad comercial; acción de convalidación con la que las autoridades gubernamentales pretendían darle cumplimiento a la sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia que declarara la nulidad de tal concesión forestal.

Adicionalmente, en este mismo recurso, la Comunidad pide se declare el silencio administrativo atribuible al Consejo Regional de la Región

¹ Las palabras "demanda" y "recurso" son empleadas indistintamente a lo largo de este documento de excepciones preliminares.

Autónoma Atlántica Norte (RAAN) por no haber dado respuesta a otras peticiones relacionadas con la titulación de sus tierras.

- Un tercer recurso –que no fue incoado por “la Comunidad”, ni respecto del cual tampoco acumuló acciones-; en el cual, algunos Concejales de la Región Autónoma Atlántica Norte (RAAN), actuando oficiosamente, impugnaron –por razones de inconstitucionalidad- la concesión forestal otorgada a la entidad comercial Sol del Caribe S.A.. Este recurso disponible para la Comunidad no fue utilizado por la misma.

La República de Nicaragua demostrará, con respecto a cada uno de estos recursos, la sucesión de acciones defectuosas y omisivas -directamente atribuibles a la Comunidad-; las cuales, consideradas en su conjunto, constituyen una clara demostración del no agotamiento de los recursos internos. Estas omisiones y deficiencias procesales, serán expuestas en dos partes: la parte primera, relativa a la impugnación de la concesión forestal; y la parte segunda, relativa a la petición de titulación de las propiedades comunales indígenas.

(a) La primer demanda de Amparo (11 de septiembre de 1995), fue presentada en forma extemporánea, además de ser deficiente por no satisfacer los principios de individualización de la petición y substanciación de los hechos, contenidos en la legislación nicaragüense

Siguiendo la doctrina procesal mexicana, el ordenamiento jurídico nicaragüense se rige –en materia de Amparo-, entre otros, por el “principio de estricto derecho”. En virtud del mismo, no le es dado al juzgador de amparo la facultad de suplir las deficiencias de la demanda respectiva, colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o sustituir al demandante en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Sobre el mismo, nos dice el prestigiado tratadista Ignacio Burgoa:

"(dicho principio)... ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso -autoridad responsable o tercero perjudicado - en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control..."²

Este principio, ha sido receptado por el ordenamiento jurídico nicaragüense, el cual, en su Ley de Amparo (Ley No. 49, Gaceta No. 241, del 20 de diciembre de 1988), establece que el tribunal de admisión del recurso (entiéndase, el Tribunal de Apelaciones o para la Sala para lo Civil de los mismos) "...concederá al recurrente un plazo de cinco día para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso..." (arto. 28).

No puede, pues, el órgano jurisdiccional de admisión del recurso, corregir -conforme a derecho y a los principios rectores en la materia-, las deficiencias de fondo exhibidas en la demanda de amparo.

En el caso sub-iudice, la Comunidad en su demanda de amparo inicial (interpuesta el 11 de septiembre de 1995), presenta una petición que no sólo es absolutamente extemporánea -causal suficiente para excluir toda discusión ulterior sobre el asunto-, sino que también adolece de severas imprecisiones que hacen difícil la individualización y la substanciación de la misma.

² "Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Octava Edición, 1971, pág. 302.

En efecto, la demanda interpuesta fue extemporánea de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo, la cual establece un plazo de 30 días para la interposición de la misma, contados “desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”.

En relación a los términos pre-judiciales, la jurisprudencia nacional y la doctrina foránea no deja ningún espacio de duda en cuanto a la necesidad de observar estrictamente los mismos. Así, el precitado tratadista Burgoa nos dice:

“En el juicio de amparo, podemos decir que generalmente los términos procesales son improrrogables o fatales, según el caso. Improrrogables, porque para los distintos actos procesales que requieran un período cronológico especial para su ejercicio, su duración no puede ampliarse, y fatales, porque transcurrido ésta sin haber desplegado dentro de ella el acto que se debió haber desempeñado, se pierde este derecho automáticamente”.³

El conocimiento de la parte actora de las actuaciones gubernamentales tendientes al otorgamiento de la concesión forestal se probó de modo directo y no se infirió simplemente, a base de presunciones. Lo anterior se desprende de la carta de 11 de julio de 1995 que la representante judicial de la Comunidad dirigiera al Ministro del Ambiente y Recursos Naturales, en la cual, se manifiesta sabedora de los actos que no impugnó sino hasta meses después de su conocimiento.⁴

El argumento de la Comunidad en el sentido que dicho plazo no transcurre mientras se continúen realizando las supuestas infracciones constitucionales, no sólo no corresponde con el tenor de la ley –de rango constitucional-, sino también –de ser procedente- dejaría sin sentido una serie de figuras procesales construidas sobre la caducidad de la acción, tales como: el silencio, los actos consentidos, la ratificación, la preclusión

³ *ibid*, pág. 431. El subrayado es nuestro.

procesal etc. Aceptar esta tesis implicaría proyectar –sine die– una situación de incertidumbre jurídica, derivada de la inestabilidad del acto jurídico, que siempre sería susceptible de impugnación. El aforismo latino “*silentio fiat ratihabitio*” (“El silencio equivale a la ratificación” recoge gráficamente este razonamiento).

Al argumento de la extemporaneidad de la demanda, en sí mismo suficiente para agotar cualquier discusión ulterior, habría que sumar el carácter ambiguo e incierto del petitorio así como la causa del mismo.

En efecto, la Comunidad diluye su petitorio en una extensísima exposición de los desarrollos internacionales del derecho indigenista para concluir peticionando a la Corte Suprema de Justicia, una mezcla confusa e incierta de peticiones que comprenden hasta “**cualquier otro remedio que la Honorable Corte determine justo**”; ¿En qué hubiera consistido ese “remedio justo” que la Corte Suprema hubiese tenido que otorgar?

A tal respecto, el tratadista Eduardo Pallares –citando a Chiovenda– ha dicho refiriéndose a la demanda:

“...existen en este particular dos sistemas, el de la individualización y el de la substanciación. Consiste el primero en exigir que únicamente el hecho jurídico que sea necesario para individualizar el derecho que se ejercita, a fin de identificarlo en forma tal, que sea posible determinar los hechos objetivos de la cosa juzgada. La teoría de la substanciación exige más: quiere que se exprese con precisión el hecho jurídico que da vida al derecho que se hace valer. La primera se conforma con que no haya incertidumbre en cuanto a lo que se pide al demandado, a efecto de concretar la litis. La segunda quiere precisión sobre el hecho mismo generador del derecho que se pretende ejercitar. En algunos casos, la precisión en lo que se pide traerá consigo la precisión en el hecho jurídico base de la demanda”.⁵

⁴ Anexo C.8 de la demanda.

⁵ “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, Novena Edición, 1976, pág. 231.

(b) La improcedencia de la primer demanda de amparo por extemporaneidad, hizo igualmente improcedente la solicitud de suspensión del acto impugnado.-

En el derecho nicaragüense, la suspensión del acto administrativo impugnado bajo el procedimiento del Amparo tiene el carácter de un incidente dentro del juicio principal. De manera que, habiendo sido declarada la demanda improcedente por razones de extemporaneidad, no podía -en estricto derecho- el órgano jurisdiccional de admisión del recurso decretar la suspensión del acto impugnado.

Lo anterior, se desprende del artículo 31 de la Ley de Amparo que lee como sigue:

"Interpuesto en forma el recurso de Amparo ante el Tribunal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, acompañándole copia del Recurso. El Tribunal dentro del término de tres días, de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegarle en su caso".⁶

Habiendo sido declarado inadmisibile el recurso -por la causal referida-, no podía el juzgador entrar a conocer ni de oficio ni a petición de parte la procedencia de la providencia cautelar. Tal criterio, goza de aceptación unánime en la doctrina procesal.

"La suspensión del acto reclamado -nos dice Noriega-, es una providencia cautelar o precautoria que se tramita como un incidente en el juicio de amparo".⁷

⁶ El subrayado es nuestro.

⁷ "Lecciones de Amparo", Tomo II, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, pág. 981.

(c) La Comunidad no solicitó la suspensión del acto impugnado en el escrito de interposición del Recurso de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia.

A las imprecisiones y omisiones en que incurrió la parte peticionaria, debe agregársele la circunstancia fatal de que no solicitó –en el escrito de interposición del Amparo por la vía de Hecho- la suspensión del acto administrativo objeto del amparo inicial.

En el derecho nicaragüense, ha sostenido su máximo tribunal reiterada jurisprudencia en la que afirma que no procede la suspensión del acto administrativo impugnado si la parte recurrente no lo solicita en el escrito de interposición del Recurso de Amparo por la vía de Hecho.

Esto es, la materia sobre la cual debe pronunciarse la Corte Suprema de Justicia (actuando como órgano de revisión de lo actuado por el órgano de conocimiento del recurso), se limita estrictamente a lo expresado por el recurrente en el referido escrito.

La doctrina procesal mexicana comentada por el tratadista Burgoa dice al respecto:

“Este principio (Principio de estricto derecho en la revisión), referido al recurso de que tratamos, exige que los órganos jurisdiccionales de la revisión (Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso), únicamente estudien los agravios que la parte recurrente haya expresado en el escrito de interposición respectivo, sin examinar las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que no se hubieren combatido. Por tanto, si el recurrente deja de impugnar en revisión alguno de los fundamentos de tal resolución, ésta debe confirmarse, si su sentido decisorio descansa sobre el fundamento no atacado”.⁸

⁸ ob. Cit. Pág. 581.

Dicho en otros términos, en los casos de revisión de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en materia de Amparo “únicamente pueden examinarse los agravios alegados”. En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la Comunidad, se limitó a solicitar la revocación de la resolución que declaraba la improcedencia del recurso de Amparo, sin pedir la suspensión de los actos administrativos objeto del Recurso original.

(d) La Comunidad no recurrió de inconstitucionalidad el otorgamiento de la concesión forestal, sino un tercero; por lo tanto, no agotó la vía jurisdiccional interna

La actuación procesal de la Comunidad fue no solamente defectuosa, sino también omisa. En los acápites anteriores, se expuso que los recursos de amparo (de Amparo y de Amparo por la vía de Hecho) fueron extemporáneos, imprecisos en su petitorio e incompletos en la solicitud de revisión -defectos imputables exclusivamente al peticionario-, que afectaron gratuitamente la celeridad y sencillez de este tipo de recursos. Se expondrá, a continuación, actuaciones omisivas del peticionario que contribuyeron a dificultar su reclamo:

La comprensión de las deficiencias procesales cometidas –en sus acciones previas-, hubiera compelido a la Comunidad a recurrir a otros medios impugnativos de las actuaciones gubernamentales. No fue así. El Gobierno, sin ningún impedimento judicial, otorgó la concesión forestal a la empresa Sol del Caribe S.A. **Este nuevo acto no fue impugnado por la Comunidad.**

La providencia quiso que fueran terceras personas ajenas a la Comunidad, quienes impugnaran la concesión por razones de inconstitucionalidad. En efecto, téngase presente que fueron algunos Concejales del Consejo

Regional de la RAAN, quienes interpusieron esta acción constitucional de impugnación de la concesión forestal. Vale decir, los integrantes de una entidad descentralizada territorial que la Comisión ligeramente califica de "apéndices del Gobierno Nacional y de los partidos políticos del Pacífico".

De conformidad con el artículo 6 de la precitada Ley de Amparo (que regula también el Recurso por Inconstitucionalidad), dicho recurso:

"... puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales".

Esto es, la Comunidad tenía legitimación activa para interponer dicho recurso de inconstitucionalidad, impugnando así la referida concesión forestal. Su conducta omisiva al no hacerlo, hubiese resultado absolutamente gravosa para sus propios intereses de no haber mediado la circunstancia fortuita de que terceras personas interpusieran este Recurso por Inconstitucionalidad. Recuérdese que fue precisamente este Recurso el que determinó la nulidad de la concesión forestal, en una clara demostración de la independencia y efectividad del Poder Judicial en Nicaragua.

Asimismo, recuérdese que la obligación de agotar los recursos de la jurisdicción interna recae exclusivamente en el peticionario, el cual no se ve beneficiado ni, desligado de su obligación procesal, por los recursos interpuestos por terceros.

(e) Improcedencia del segundo Recurso de Amparo interpuesto por la Comunidad (7 de Noviembre de 1997)

Tras la sentencia No. 12 de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de febrero de 1997, declarando la inconstitucionalidad de la concesión forestal

otorgada a la empresa "Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA)", la Autoridad recurrida se dispuso a darle cumplimiento a la misma mediante la subsanación del vicio advertido por ese Alto Tribunal. Esto es, se pretendió –conforme a la teoría general del acto administrativo- que el Consejo Regional en pleno ratificara o convalidara lo actuado por su Junta Directiva, corrigiendo de esta forma el defecto advertido por ese Alto Tribunal

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia había declarado la inconstitucionalidad de tal concesión indicando que la misma había sido otorgada en violación del artículo 181 constitucional, que establece en su párrafo segundo:

"...Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente", disposición vigente al momento de ser otorgada la concesión.

Posteriormente, y mediante Resolución No. 17-08-10-97, del 8 de octubre de 1997, el Consejo Regional de la RAAN ratificó lo actuado por su Junta Directiva, subsanando así el vicio señalado por la Corte Suprema de Justicia y convalidando la concesión forestal otorgada a la empresa SOLCARSA.

Esta resolución ratificatoria fue impugnada por la Comunidad, mediante Recurso de Amparo interpuesto el 7 de noviembre de 1997; recurso que – habiendo sido presentado esta vez en tiempo y forma-, fue admitido por el Tribunal de Apelaciones y remitido a la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, y sin esperar el pronunciamiento final de la Corte Suprema al respecto, la Autoridad recurrida dispuso desistir de este procedimiento de convalidación, notificándole a la empresa Sol del Caribe

S.A. (Solcarsa), la nulidad de la concesión forestal tantas veces referida. Esta comunicación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), fue notificada a la empresa en cuestión mediante carta MN-RSV-02-0113.98, del 16 de febrero de 1998.⁹

Teniendo este Recurso de Amparo interpuesto por la Comunidad (aún pendiente de sentencia), el propósito de que se declare judicialmente la nulidad de la resolución del Consejo Regional que ratificaba lo actuado por su Junta Directiva (en cuanto al otorgamiento de la concesión forestal), y habiéndose notificado posteriormente a la empresa concesionaria la nulidad de tal concesión, **la impugnación en cuestión devino carente de todo sentido práctico.** Por lo anterior, el mencionado Recurso de Amparo devino absolutamente improcedente -en cuanto a esta petición- por haber dejado de existir la causa o razón del pedimento reclamado.

Tal ha sido el criterio de eminentes procesalistas quienes sostienen que el recurso, en tal supuesto, “deviene improcedente por un acontecimiento superviniente que produce una inutilidad o ineficacia de la acción, que ya no es determinante para seguir manteniendo la jurisdicción, y que por lo tanto produce un efecto explosivo en el proceso mismo, que a su vez resulta inoperante, por haberse obtenido ya lo que se pretendía al ejercitarse la acción”.¹⁰

En igual sentido, Burgoa, para quien es claro “la improcedencia del amparo por cesación de los efectos del acto reclamado”.¹¹

⁹ Anexo No. 1

¹⁰ Juventino Castro, “Lecciones de Garantías y de Amparo, Editorial Porrúa, 1974, pág. 365.

¹¹ ob. Cit. Pág. 469.

(f) Los fallos de la Corte Suprema de Justicia fueron motivados y proveyeron el remedio judicial solicitado al anularse la concesión forestal impugnada.

En su demanda, la Comisión afirma que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia fueron no sólo tardías sino también inmotivadas, configurando -ambas hipótesis-, violaciones a la Ley de Amparo.¹² Concretamente, se alegan como violados los artículos 45 y 47, relacionados con el carácter razonado o motivado de la sentencia que resuelve el Recurso y el plazo para dictar sentencia.

Pretende con ello la Comisión sugerir que el sistema judicial nicaragüense se mostró incapaz para proveer una solución razonable en un periodo igualmente razonable.

Sin perder de perspectiva que la Comisión hace referencia al mismo sistema judicial que decretó la nulidad de la concesión forestal -petición formulada por terceras personas ajenas a la Comunidad-, es importante destacar asimismo que todas las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia fueron debidamente razonadas o motivadas, contrariamente a lo afirmado por la Comisión. Particularmente, la sentencia mencionada por la Comisión, en la cual el Alto Tribunal nicaragüense confirmó la improcedencia del Amparo por la vía de Hecho (sentencia No. 11 de 27 febrero 1997).¹³ **Es más, la Comisión, omite presentar la sentencia citada y únicamente presenta a la Honorable Corte copia de la cédula judicial que notifica a los peticionarios de la decisión de la Corte Suprema de Justicia.**

¹² Ley No. 241, contenida en la Gaceta No. 241, de 20 de diciembre de 1981.

¹³ Anexo No 2

En efecto, la sentencia en cuestión cumple con los requisitos de ley al precisar el acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo, así como el acto por lo que se concede o deniega la petición de Amparo. Requisitos establecidos claramente en el artículo 45 de la precitada Ley de Amparo.

Sostener que no se proveyó justicia a través de remedios judiciales adecuados y que no se motivaron las sentencias (favorables o desfavorables a la parte reclamante) conduciría a una apreciación errónea e injusta de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales nicaragüenses. La nulidad de la concesión forestal era el único remedio que podía –en derecho- otorgarse, salvo que se asignase algún valor jurídico al petitorio oscuro de la Comunidad según el cual, la Corte Suprema “debía proveer cualquier otro remedio judicial que considerase justo”.

(g) La razonabilidad en los plazos para dictar sentencia está condicionada –entre otros factores- por la actuación de la parte actora.

En lo que respecta al alegado retraso en la evacuación de la sentencia que resolvió el Amparo por la vía de Hecho, es importante no perder de perspectiva que, en buena parte, la celeridad de los procesos judiciales se construye con base en la conducta del interesado.

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en la cual ha sostenido que **el Estado demandado no ha violado su obligación de proveer justicia en un “plazo razonable”** (artículo 6, párrafo 1, de la Convención Europea de Derechos Humanos) **cuando la parte reclamante no ha mostrado diligencia en el cumplimiento de los actos procesales que le conciernen o no ha explotado las posibilidades que el derecho interno le ofrece para**

abreviar el proceso.¹⁴ La propia Corte Interamericana ha incorporado en su jurisprudencia reciente¹⁵ lo dicho por su homóloga europea al analizar la actividad procesal del interesado, en aras de determinar la razonabilidad del plazo y su incidencia sobre el mismo.

La interposición de una Demanda de Amparo extemporánea, el petitorio oscuro en cuanto al derecho violado y el remedio judicial solicitado, la omisión de solicitar la suspensión del acto administrativo en el Amparo por la vía de Hecho, la no interposición del Recurso por Inconstitucionalidad para impugnar la concesión otorgada, constituyeron situaciones –directamente atribuibles a la parte quejosa- que incidieron desfavorablemente en la razonabilidad del plazo para proveer el remedio judicial solicitado.

(h) Relevancia de los esfuerzos de las autoridades judiciales por acelerar el manejo de los asuntos judiciales

La conducta deficiente del peticionario en la agilización y uso de los recursos, es elemento suficiente para eximir a los tribunales de justicia por cualquier dilación resultante. Sin embargo, adicionalmente, debe tenerse presente que la evaluación de un sistema de administración de justicia no puede efectuarse desde una perspectiva atemporal y abstracta. El funcionamiento de las instituciones se ve mediatizado por factores políticos, culturales y socio-económicos, que inciden favorable o desfavorablemente en la celeridad de los procesos judiciales.

¹⁴ Jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos que sustenta el criterio de la conducta deficiente del peticionario como factor que incide desfavorablemente en la celeridad de los procesos judiciales. Entre otros, cabe citar las siguientes sentencias dictadas por la Corte Europea de Derechos Humanos: Eur. Court. H.R., Buchholz Judgment of 6 May 1981, Series A no. 42; Pretto and others Judgment of 8 December 1983, Series A no.71; Vernillo Judgment of 20 February 1991, Series A no. 198; Monnet v. France Judgment of 27 October 1993, Series A no. 273-A.

En Nicaragua, se transitó -durante los años ochenta- por una situación de conflictividad política y social que tuvo, incluso, una dimensión militar muy conocida. Al final del conflicto, existía una situación de polarización social, de regresión económica y -sobre todo-, una situación severa de disfuncionalidades institucionales.

Aunque los tribunales internacionales aún no han reconocido el criterio de las disfuncionalidades institucionales emergentes de procesos políticos complejos de reconstrucción democrática, no por ello se han mostrado insensibles al mismo en la valoración del sistema de justicia del Estado demandado.¹⁶ Más aún, estos mismos tribunales han considerado relevantes "los esfuerzos de las autoridades...para acelerar el manejo de asuntos judiciales".¹⁷

Por lo anterior, y de la manera más comedida, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que tenga presente, además de las actuaciones defectuosas de la parte recurrente, la circunstancia que durante varios meses la Corte Suprema de Justicia se vio impedida de dictar sentencias debido a las convulsiones políticas derivadas del proceso de instauración democrática; convulsiones que impidieron la recomposición inmediata de ese Alto Tribunal, al vencer el periodo constitucional de algunos de sus integrantes.

¹⁵ Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 77 y siguientes.

¹⁶ Eur. Court. H.R. Unión Alimentaria Sanders S.A. Judgment of 7 July 1989, Series A no. 157 y Eur. Court. H.R. Guincho Judgment of 10 July 1984, Series A no. 81).

¹⁷ Eur. Court. H.R. Sentencia en el asunto Buchholz, del 6 de mayo de 1981, serie A, No. 42.

No obstante lo anterior, el máximo Tribunal de Justicia nicaragüense ha venido realizando –en los últimos años– un esfuerzo sobresaliente por agilizar la evacuación de los Recursos de Amparo.¹⁸

(i) La Comisión se apartó de su propia jurisprudencia en materia de plazo razonable

Al alegar apresuradamente la Comisión que las autoridades judiciales nicaragüenses incurrieron en retardación de justicia simplemente por haber resuelto –después de un número determinado de meses– el Recurso de Amparo por la vía del Hecho interpuesto por la Comunidad, se apartó de su propia jurisprudencia según la cual, el **cómputo matemático y abstracto del plazo para dictar sentencia no puede ser el elemento único y determinante para la calificación del “plazo razonable”**.

En efecto, en el Caso Firmenich se tocó la cuestión del debido proceso y el plazo razonable. Se trataba de un pleito penal ventilado en Argentina, donde el imputado llevaba tres años y medio de detención, sin que se hubiera dictado sentencia. Con muy buen tino acotó la Comisión que no es posible fijar un criterio en abstracto en cuanto al tiempo de tramitación de los juicios, pues todo depende de las particularidades de la causa y de sus complejidades; de ahí que, para evaluar esto no resulta conveniente una simple ecuación cronológica. Por ello, concluyó, que el lapso si bien prima facie parece demasiado prolongado y por ende irracional (se trataba de un caso penal!), en esa ocasión no lo fue, por las características de ese litigio y por los vericuetos que tuvo. Por todo ello lo declaró inadmisibile.¹⁹

¹⁸ Así lo evidencian las estadísticas certificadas por la propia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Ver Anexo No. 3.

¹⁹ Caso 10.037. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1988-1989. OEA, págs. 38, 65 y 69. Cit. Juan Carlos Hitters, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Editorial Ediar, Argentina, 1993, tomo II, pág. 408.

Como se ha señalado anteriormente, las actuaciones deficientes de los apoderados judiciales de la Comunidad (presentación extemporánea de la acción de impugnación, peticiones oscuras e imprecisas de remedio judicial, omisiones en la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, etc.), se constituyeron en el principal obstáculo para que su representada obtuviera una pronta solución judicial.

(j) La Comisión ha pretendido actuar como si fuese un Tribunal Constitucional

La República de Nicaragua valora altamente los mecanismos regionales instituidos para tutelar los derechos humanos, así como el derecho de las personas a ocurrir ante dichas instancias; sin embargo considera que deben observarse -antes de recurrir a ellos- ciertos presupuestos procesales, tales como: la formulación de una petición individualizada y substanciada a los tribunales, así como la oportunidad que debe serle dispensada a los tribunales nacionales para proveer un remedio judicial a la situación que les sea sometida.

La Comisión, al darle curso a la petición formulada por la Comunidad (específicamente en lo atinente a la suspensión y anulación de la concesión forestal otorgada a la entidad comercial SOLCARSA, el mismo primer mes en que ésta iniciaba sus acciones de impugnación de la misma, se apartó inexplicablemente de lo preceptuado en el artículo 46 (numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho precepto, faculta a la Comisión a intervenir únicamente cuando “hayan sido interpuestos y agotados los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”.

Es absolutamente insostenible, en estricto derecho, que, desde el mismo primer mes en que fue iniciada la vía jurisdiccional ante los tribunales nicaragüenses, la Comisión actuara como si ésta había sido agotada a los efectos del artículo 46 (numeral 1, inciso a). El previo agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos -en las condiciones previstas en el artículo 46 (numeral 2)-, es de trascendental importancia, por cuanto: (i) encausa la actuación legal de la Comisión; y (ii), como excepción procesal, constituye la principal defensa procesal del Estado demandado.

La invocación de dicha excepción -por el Estado demandado-, no puede ser reducida a un simple formalismo procesal. Una rémora procesal en proceso de extinción. Sostener tales criterios, implicaría convertir a la Comisión y, eventualmente, a la Corte Interamericana, en tribunales constitucionales a los cuales los peticionarios puedan ocurrir directamente. La República de Nicaragua confía en que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, participe del criterio de que no puede ni debe haber espacio para semejante "subjetivismo judicial o quasi-judicial", en perjuicio del principio de subsidiariedad de la jurisdicción internacional; que es, precisamente, el principio a que hace referencia el artículo 46 (numeral 1, inciso a), como criterio orientador de la admisibilidad de la petición.

La Corte Internacional de Justicia ha sostenido que la norma según la cual los recursos locales deben ser agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales, es una regla bien establecida del Derecho consuetudinario.²⁰

En el ámbito regional, el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, en el párrafo tercero, que la protección

²⁰ CIJ, *Interhandel Case (Switzerland v. United States of America)*. Preliminary Objections. Sentencia del 21 de marzo de 1959, I. C. J. Reports, 1959, p. 27.

internacional de los derechos humanos es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

Más aún, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado criterios según los cuales “la regla del agotamiento previo de los recursos internos tiene como efecto que la competencia de la Comisión sea esencialmente subsidiaria”.²¹ ¿Porqué se aparta ahora “la Comisión” de su propia jurisprudencia, de los instrumentos normativos que la constituyen y la fundamentan y de la jurisprudencia internacional?

El señalamiento según el cual, el Gobierno de Nicaragua consideraba como prematura –por el no agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos, respecto de la impugnación de la concesión forestal-, fue reiterado sucesivamente a la Comisión.

Dicha excepción fue planteada por el Gobierno desde los mismos inicios del procedimiento ante la Comisión; específicamente, en su respuesta al memorandum de entendimiento presentado por los peticionarios dentro del marco de solución amistosa y, en reiterados escritos a lo largo de la tramitación del caso, entre ellos: los de fecha 5 de noviembre, 4 y 19 de diciembre de 1997, 14 de febrero y 2 de marzo de 1998. Aún más, esta posición fue expresada por representantes del Gobierno en audiencias celebradas en la sede de la Comisión el pasado 4 de marzo de 1997 y posteriormente, en el mes de octubre del mismo año.

Estas comunicaciones evidencian que, en ningún momento, la República de Nicaragua ha renunciado, en forma tácita o expresa, a su derecho a hacer valer esta excepción de no agotamiento de los recursos internos.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución No. 15/89, recaída en la petición presentada por el ex presidente de República Dominicana, Salvador Jorge Blanco, en contra de República Dominicana, de fecha 14 de abril de 1989, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1988-1989, p. 122.

III)- Actuaciones Procesales defectuosas en la Petición de Titulación

En el punto primero de este escrito de oposición de excepciones preliminares, ha sido demostrado cómo la Comunidad –no obstante haber tenido a su disposición los recursos administrativos y constitucionales para oponerse e impugnar la concesión forestal otorgada a la empresa SOLCARSA omitió hacerlo en su oportunidad procesal (precluyendo su derecho o incurriendo en extemporaneidad); formuló una petición oscura (incumpliendo así, los principios de substanciación de la petición y de las normas violadas contenidas en la Ley de Amparo); omitió solicitar la suspensión del acto administrativo impugnado (en la interposición del Amparo por la vía de Hecho); e inclusive, no hizo uso de todos los recursos existentes (el caso del recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por terceras personas, en contra de la concesión forestal).

Todas estas actuaciones, constituyeron un ejercicio negligente del derecho de petición –directamente atribuible a la parte peticionante- que, considerados en su conjunto, incidieron negativamente para que el sistema judicial de Nicaragua proveyera un remedio judicial en un “plazo razonable”.

Se demostró, asimismo, que existe amplia jurisprudencia que se aparta de una conceptualización puramente numérica del “plazo razonable”, para considerar –entre otros factores-, la actuación negligente o mal intencionada de la parte peticionante.

Finalmente, se demostró con meridiana claridad la actuación precipitada de la Comisión al entrar a conocer de una petición “el mismo primer mes en que fue formulada ante las instancias jurisdiccionales domésticas”, erigiéndose indebidamente en un “tribunal constitucional” y apartándose del reconocido principio de derecho internacional, según el cual la

jurisdicción de los tribunales internacionales es "subsidiaria o supletoria".

A las anteriores argumentaciones, en sí suficientes para persuadir a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a desestimar la demanda planteada precipitadamente en contra del Gobierno de Nicaragua —por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción doméstica— (recursos cuya existencia fue demostrada y que no fueron obstaculizados por las autoridades nacionales), se agregó el "cuadro estadístico" que refleja la creciente celeridad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la evacuación de los casos que les han sido sometidos. Situación propiciada por la composición de la Corte Suprema de Justicia en Salas (Constitucional, Contencioso Administrativo, Penal, y de lo Civil y Agrario) y que ha sido tomada en consideración por los tribunales internacionales al valorar el cumplimiento del requisito del "plazo razonable".

Procede ahora, llamar la atención de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las deficiencias y ambigüedades en las que incurrió la Comunidad respecto de la "solicitud de titulación" de sus alegadas tierras comunales. Sobre el particular, cabe señalar lo siguiente:

(a) Existe un marco jurídico para conducir el proceso de titulación de las Comunidades Indígenas en Nicaragua, el cual tiene por autoridad competente al Instituto Nicaraguense de Reforma Agraria (INRA)

En el ordenamiento jurídico nicaragüense, el proceso de titulación de las tierras comunales reclamadas por las Comunidades Indígenas, se ha regulado en el marco de la Reforma Agraria. Este enfoque, se sustenta en la Constitución Política misma, la cual establece, en su artículo 107:

“La reforma agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ociosos afecten a propietarios privados, se hará cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de esta Constitución. La reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país, y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia”.

Esta vinculación que la Constitución Política hace de la titulación de las tierras comunales indígenas con el reordenamiento de la propiedad agraria, obedece a un enfoque tradicional que, incluso, sirvió de sustento a los procesos de titulación de tierras comunales indígenas más recientes: la titulación impulsada –en la década de los sesenta- por el Instituto Agrario Nicaragüense (IAN), que culminó con la titulación de nueve bloque o conjunto de comunidades indígenas; y la titulación impulsada –en la década de los ochenta- por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA), que culminara con la titulación de veinticinco comunidades indígenas.

Por otra parte, la ley a que hace referencia el texto constitucional es la Ley No. 14, Reforma a la Ley de Reforma Agraria, del 11 de enero de 1986 (Gaceta No. 8. De conformidad con el artículo 31 de esta Ley:

* El Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades Miskitas, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la Nación.²²

²² El subrayado es nuestro.

La Ley en cuestión, permanece vigente, no obstante el hecho que las atribuciones conferidas al MIDINRA, para administrar el proceso de titulación de tierras comunales indígenas, hayan sido asumidas por el actual Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (en lo sucesivo "el INRA").

Consecuente con este mandato constitucional y legal, el INRA ha venido realizando ambiciosos estudios orientados a lograr un diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra por parte de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, que permita la titulación ordenada y definitiva de tales reclamos (detalles concretos sobre estos esfuerzos serán expuestos en los apartados subsiguientes).

Por lo anterior, es errónea la afirmación de la Comunidad- cuando -en su petición de titulación dirigida al Consejo Regional (marzo de 1996)- dice:

"Esta solicitud se presenta en razón de la falta de recursos administrativos disponibles dentro del ordenamiento legal nicaragüense a través del cual comunidades indígenas puedan asegurar sus derechos de propiedad sobre sus tierras comunales".

Al hacer ésto, los apoderados judiciales de la Comunidad incurrieron en un desconocimiento -voluntario o involuntario- de lo dispuesto por las leyes nacionales en cuanto a que son las autoridades INRA, las competentes para titular las tierras reclamadas por las comunidades indígenas. **Por lo demás, no consta en los archivos del INRA ninguna solicitud de titulación de tierras comunales dirigida por esta Comunidad de Awas Tingni.²³**

²³ Anexo No. 4

(b) En el proceso de titulación de las comunidades indígenas, el INRA se auxilia por dos instituciones: los Consejos Regionales de la Costa Atlántica y la Comisión Nacional de Demarcación

Como se indica en el encabezado de este apartado, el INRA, en el descargo de sus funciones de titulación, se apoya en dos instituciones: los Consejos Regionales de la Costa Atlántica (uno para la Región Atlántica Autónoma Norte -RAAN-, y otro para la Región Atlántica Autónoma Sur -RAAS-) y la Comisión Nacional de Demarcación que, como se verá, adolece de funciones resolutorias.

Los Consejos Regionales de la Costa Atlántica

En virtud del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua (Ley No. 28, Gaceta No. 238, de viernes 30 de octubre de 1987), se crean las Regiones Autónomas como "personas jurídicas de derecho público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales" (artículo 8). Dicho artículo establece las siguientes atribuciones a los Gobiernos Autónomos de la Costa Atlántica:

1. Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de la Costa Atlántica.
2. Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales, etc., en coordinación con los Ministerios de Estado correspondientes.
3. Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios.
4. Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.
5. Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.
6. Promover la cultura nacional en las Comunidades de la Costa Atlántica.
7. Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe, de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.

8. Promover la articulación del mercado intraregional e interregional, contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado nacional.
9. Establecer los impuestos regionales conforme las leyes que rigen la materia*.

En conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Autonomía, estas entidades descentralizadas de base territorial, se estructuran orgánicamente en: un Consejo Regional, un Coordinador Regional, Autoridades municipales y comunales y otros correspondientes a la subdivisión.

El Consejo Regional –que se integra por cuarenta y cinco miembros elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto (artículo 19)-, tiene las siguientes atribuciones:

*Artículo 23. Serán atribuciones del Consejo Regional:

1. Regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos regionales que le competen, de acuerdo con el artículo 8 de este Estatuto.
2. Elaborar el Plan de Arbitrios de la Región.
3. Participar en la elaboración, planificación, realización y seguimiento de las Políticas y programas económicos, sociales y culturales que afecten o conciernan a su Región.
4. Resolver los diferendos de límites dentro de las distintas Comunidades de su respectiva región.²⁴
5. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Regional.
6. Velar por la correcta utilización del fondo especial de desarrollo y promoción social de la Región, que se establecerá a través de recursos internos y externos y otros fondos extraordinarios.
7. Elaborar el anteproyecto de Demarcación y Organización Municipal para la correspondiente región tomando en cuenta las características sociales, culturales y económicas de la misma.
8. Elegir de entre sus miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso.
9. Determinar mediante resoluciones la subdivisión administrativa de los municipios de su Región.
10. Elaborar un anteproyecto de ley relativo al uso racional y conservación de los recursos naturales de la región.
11. Pedir informes o interpelar según el caso a los Delegados de los ministerios y entes estatales que funcionen en la región y a los funcionarios regionales.

²⁴ El subrayado es nuestro.

12. Elegir de entre sus miembros a su Junta Directiva.
13. Conocer y admitir, en su caso, de las renunciaciones que presenten sus Miembros o los de la Junta Directiva.
14. Promover la integración, desarrollo y participación de la mujer en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la Región.
15. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
16. Las demás que le otorgue el presente Estatuto y otras leyes”.

De conformidad con el extenso artículo precitado –contentivo de las atribuciones del Consejo Regional-, se advierte que, en relación a las tierras comunales indígenas, únicamente corresponde a este cuerpo colegiado la función de “resolver los diferendos de límites dentro de las distintas Comunidades de su respectiva región”. Esta disposición, no puede interpretarse como una facultad que la ley le da al Consejo Regional para titular las tierras reclamadas por las comunidades indígenas.

Téngase presente que en los reclamos de tierras normalmente están comprendidas propiedades o derechos de posesión de particulares, así como tierras nacionales y ejidales, lo cual limita –en virtud del principio de legalidad-, las atribuciones del Consejo Regional contenidas en el precitado artículo 23 inciso 4. Este principio aludido, a su vez está contenido en el artículo 183 de la Constitución, que lee como sigue:

“Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

De igual forma, debe tenerse presente el hecho que numerosas comunidades indígenas reclaman tierras comunales en zonas que se ubican mas allá de los límites jurisdiccionales de los Gobiernos Autónomos; lo cual, igualmente, les impide conocer de estas situaciones en virtud del artículo 183 constitucional.

La misma Comunidad, en marzo de 1996²⁵ cuando se dirige errónea o indebidamente al Consejo Regional de la RAAN en procura a una solución a su reclamo de titulación (no presentado aún ante las autoridades competentes del INRA), deja entrever su falta de convicción respecto de que esta entidad descentralizada regional tenga facultades para extender la titulación de sus tierras supuestas:

"La Comunidad de Awas Tingni espera que el Consejo Regional pueda ayudar a llenar este vacío de conformidad con las normas constitucionales relevantes".²⁶

Esto es, en una petición incierta e imprecisa, formulada a un órgano incompetente rationae materiae, se le pide que llene un supuesto vacío normativo inexistente, en respaldo de una solicitud que no ha sido presentada.

La Comisión Nacional de Demarcación

Esta Comisión es una instancia administrativa auxiliar creada para agilizar el proceso de demarcación de las tierras tradicionales de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Creada mediante Decreto No. 16-96 (Gaceta No. 169, de viernes 6 de septiembre de 1996), tiene las funciones que establece su artículo 1, consistiendo éstas en:

1. "Identificar en base a criterios físicos de ocupación, así como en sus aspectos culturales, sociológicos y antropológicos, las tierras que tradicionalmente han ocupado las diferentes comunidades indígenas.
2. Iniciar un proceso de análisis geográfico que determine las áreas comunales y las áreas estatales en base a estudios topográficos, etnográficos e históricos; teniendo como elemento práctico la posibilidad de utilizar el sistema de bloques de comunidades para la delimitación de sus áreas.
3. Elaborar el Proyecto de Demarcación; así como su presupuesto y reglamento interno.

²⁵ Anexo C.13 de la demanda.

²⁶ El Anexo No. 5 resalta este argumento de la Comunidad. El subrayado es nuestro.

4. Gestionar el financiamiento para el Proyecto de Demarcación*.

Posteriormente, este Decreto fue reformado (mediante el Decreto No. 23-97, del 15 de abril de 1997) para extender tanto el ámbito de actuación de la Comisión (incluyéndose el Departamento de Jinotega, que no forma parte de la Costa Atlántica), como la composición o representatividad de la misma. Cabe mencionar que –desde un comienzo– se le dio participación a los Consejos Regionales de la Costa Atlántica. La Comisión, mantuvo las mismas atribuciones otorgadas originalmente por el Decreto No. 16-96.

Es importante señalar que tampoco consta en los archivos de esta Comisión la existencia de ninguna petición formal de titulación de parte de la Comunidad Indígena de Awas Tingni. De manera que, la única evidencia que existe en los archivos del Estado de una supuesta petición de titulación de las tierras comunales de esta Comunidad es la petición “ambigua” que se presentara al Consejo Regional de la RAAN, que adolece de facultades para titular (competencia del INRA) y de facultades para emitir los criterios o diagnósticos que el Decreto No. 16-96 confiere a la Comisión Nacional de Demarcación.

c) El recurso de Amparo interpuesto por la Comunidad en Noviembre de 1997, carece de todo interés práctico en relación a los asuntos ventilados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El segundo Recurso de Amparo interpuesto por la Comunidad (7 de noviembre de 1997), en contra de las autoridades del Gobierno Central y del Consejo Regional de la Región Autónoma Norte (RAAN), devino absolutamente irrelevante –en relación a los asuntos ventilados ante la Corte Interamericana– por las razones siguientes.

Dicho recurso contiene dos peticiones básicas:

- (i) “Declarar nula la concesión a SOLCARSA, por haber sido otorgada y ratificada mediante un proceso que desconoció los derechos y garantías constitucionales de la Comunidad de Awas Tingni y de nosotros sus miembros”.
- (ii) “Ordenar a los miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional dar trámite a la solicitud presentada a la Junta Directiva y al Consejo Regional por la Comunidad de Awas Tingni en marzo de 1996”.

Respecto del primer petitorio, ha sido señalado en el punto primero de este escrito de oposición de excepciones, acápite (e), cómo el mismo ha devenido irrelevante jurídicamente en vista de la comunicación dirigida por el Ministro del Ambiente y Recursos Naturales a la empresa SOLCARSA, en la cual, le comunica que el Gobierno de Nicaragua tiene por anulada la concesión. Con esta comunicación, la Administración Central desistió de sus intenciones de darle cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia mediante la subsanación del vicio constitucional señalado por ese alto tribunal, acción que se quería realizar por medio de la ratificación –por el Consejo Regional-, de lo actuado por su Junta Directiva.

Respecto del segundo petitorio, ha sido señalado en el punto segundo de este escrito de oposición de excepciones, en los acápites anteriores, que la institución competente para resolver los problemas de titulación de tierras reclamadas por las Comunidades Indígenas es el INRA, con base en el Decreto 782, Ley de Reforma Agraria; y la Ley No. 14, Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria y Reglamentos. Por lo tanto, la Comunidad dirigió una petición a una entidad que adolece de competencias en función de la materia; situación que la misma Comunidad reconoce en su misma

solicitud. Recuérdese el texto presentado por la Comunidad, el cual, en lo conducente, dice:

“Esta solicitud se presenta en razón de falta de recursos administrativos disponibles dentro del ordenamiento legal nicaragüense a través del cual comunidades indígenas puedan asegurar sus derechos de propiedad sobre sus tierras comunales. La Comunidad espera que el Consejo Regional pueda ayudar a llenar este vacío de conformidad con las normas constitucionales relevantes”.²⁷

De hecho, lo que la Comunidad solicita al Consejo Regional –en su ambiguo e incierto petitorio- no es la titulación de sus tierras, sino que dicha entidad descentralizada territorial le asista ante las autoridades competentes para que sea atendida una solicitud de titulación que no ha presentado.

El “silencio administrativo” que alega la Comunidad –ante la ausencia de respuesta de parte del Consejo Regional de la RAAN-, aún y cuando llegare a ser determinado por la Corte Suprema de Justicia, no tiene relevancia jurídica respecto de los asuntos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en vista que:

- El Consejo Regional de la RAAN adolece de facultades para titular.
- El petitorio dirigido por la Comunidad a esta entidad territorial no es de titulación, sino de asistencia en el proceso de titulación; proceso que no ha sido solicitado por la Comunidad ante las autoridades competentes.

Más aún, no es improbable que la Corte Suprema de Justicia concluya que tampoco se configuró el “silencio administrativo”, si se parte del supuesto que el “deber de respuesta” podría no existir cuando la petición es dirigida a un órgano absolutamente incompetente en razón de la materia; o

²⁷ Id.

cuando el petitorio es de una ambigüedad (como en el caso presente), que no permite a ningún órgano estatal (competente o no) dictar una resolución sobre el particular.

En efecto, cuando la Comunidad pide al Consejo Regional "que espera...que le ayude a llenar este (supuesto) vacío" no formula ninguna petición concreta susceptible de una respuesta concreta. Si no se "individualiza" la petición dirigida al órgano estatal, no puede configurarse el "silencio administrativo".

Refiriéndose a la pretensión procesal, afirma el tratadista colombiano Solano Sierra:²⁸

"Con inigualable sentido definitorio dice el profesor Devis Echandía: "Cuando contemplamos la demanda en su entidad propia, aparece inevitablemente **la pretensión como el fin concreto que el demandante persigue**, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia"(Revista de Derecho Procesal, núm. II, Bogotá, 1966). Y de manera simple, pero con sustancia, el autor argentino Santiago Sentís Melendo expresa: "**Se pide lo que se pretende, o se pretende aquello que se pide...** La pretensión es lo que el actor pretende, lo que quiere obtener, y por consiguiente, lo que pide" (Revista La Ley, Buenos Aires, Febrero de 1967)".

El extraño petitum de la Comunidad, aún y cuando hubiere sido procedimentalmente procedente para el Consejo Regional de la RAAN, dada su falta de competencia, lo más que hubiere podido realizar es un **acto discrecional** de apoyo a las gestiones de titulación de la Comunidad (gestiones que, como se vió, son inexistentes). En cuando "acto discrecional", es bien conocida la doctrina administrativa española -receptada en Nicaragua-, según la cual, **no existe deber de respuesta respecto de los actos discrecionales**. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua:

²⁸ "Derecho Procesal Administrativo y Contencioso", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santafé de Bogotá, Primera Edición, 1997.

"...hay que contemplar dos casos: *uno*, cuando se trata de la facultad discrecional que tiene el funcionario para actuar o no: y *otro*, en que la actuación constituye una obligación jurídica. Si al solicitarse la intervención de la autoridad en el primer caso, ésta no actúa, su silencio no tiene ninguna trascendencia, porque tratándose de una facultad discrecional, el funcionario puede o no usarla, podría considerarse sin duda, como una negligencia; quizá hasta censurable; pero no lesionaría las garantías constitucionales que tienen los particulares; obligar al Estado a actuar en estas circunstancias, por medio de un recurso de amparo, sería provocar la intervención del Poder Judicial en las funciones administrativas, y hasta por decirlo así, como un modo de coaccionar al Poder Ejecutivo, lo que desnaturalizaría ese recurso, que no tiene más fines que el de asegurar la inviolabilidad de la Constitución nulificando los actos de la autoridad que la infrinjan..."²⁹

Al no existir ninguna petición de titulación de propiedades comunales indígenas –dirigida por la Comunidad a las autoridades competentes del INRA-, no pudieron –desde ninguna lógica jurídica posible-, haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Más aún, hasta pudiera afirmarse que tales recursos (al menos respecto de la titulación), ni siquiera han sido iniciados; salvo que se le asigne algún valor jurídico al hecho de presentar peticiones oscuras a órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia, para después pretender un "supuesto silencio administrativo".

Silencio administrativo que, de todas maneras, no pudiera tener ningún efecto o relevancia práctica en el caso que nos ocupa; toda vez que la Corte Suprema de Justicia, aún y cuando lo llegase a admitir (contra toda lógica), no podría ordenarle al Consejo Regional que realice funciones que no tiene asignadas legalmente. ¿En dónde queda el principio de legalidad? ¿En dónde queda el principio rector del "estricto derecho en

²⁹ Sentencia de las once y media de la mañana del catorce de mayo de 1946, constante en el Boletín Judicial página 13434. Esta tesis fue reiterada posteriormente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de once la mañana del 18 de agosto de 1962.

materia de amparo", según el cual, los tribunales no pueden sustituir las deficiencias de la queja defectuosa?

Por todo lo anterior, debe forzosamente concluirse que lo que la Comisión ha presentado a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos es simplemente una "ficción de petición", que no puede ser legítimamente invocada para pretender el agotamiento de los recursos de la jurisdicción doméstica.

d) El contexto nacional, caracterizado por un complejísimo problema respecto de la propiedad, ha condicionado la priorización de la titulación a las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica

Es importante resaltar las dificultades estructurales que el Estado enfrenta en la compleja tarea de ordenar la Propiedad en Nicaragua. Para comenzar, no hay que perder de perspectiva la compleja y volátil situación nacional que ha existido en los últimos años. El proceso de confiscaciones, expropiaciones, invasiones y apropiaciones ilegales que, en forma masiva, impulsó la Administración correspondiente al período 1979-1990, ha constituido para los Gobiernos posteriores un problema formidable y descomunal por resolver, en vista de las consecuencias sociales, políticas y económicas.

A la situación de tensión creada por la presión de los ciudadanos nacionales y extranjeros que reclaman la solución a sus reclamos de propiedad (devolución, indemnización, etc.), hay que sumar la presión adicional resultante de las miles de personas que fue necesario reincorporar a la vida civil y productiva (desmovilizados de la antigua Resistencia, antiguos miembros del Ejército Sandinista, etc.), lo cual, ha implicado la entrega de tierras productivas. Los Estados extranjeros ejercían -y continúan ejerciendo- con vehemencia reclamos o amparos

diplomáticos sobre sus nacionales de origen o de naturalización reciente (inclusive, posterior al momento de la afectación de la propiedad).

La situación política e institucional tampoco ha sido la ideal. Tras una década de confrontación militar, la sociedad política –a inicios de los noventa-, evidenciaba limitaciones severas para encausar la presión resultante (originada en ciudadanos que –desde ambos lados-, exigían reparaciones o seguridad jurídica con respecto a esas mismas reclamaciones). Los tribunales de justicia, el registro público de la propiedad, el catastro, etc., -en fin, todas las instituciones que formaban parte del problema y de la solución al problema de la propiedad-, mostraban insuficiencias groseras para el descargo de sus funciones, contribuyendo así, a la incertidumbre jurídica, social y económica.

Con el objeto de ilustrar con mayor amplitud las indecibles dificultades que las autoridades nacionales (de todos los Poderes del Estado) han enfrentado, se adjunta el documento elaborado por el Dr. John Stasma, “Conflictos de la Propiedad, 1996”.³⁰

e) El Gobierno impulsa iniciativas tendientes a resolver los reclamos de titulación de tierras comunales de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica

No obstante el hecho que la Comunidad haya actuado con desconocimiento –real o voluntario- del marco jurídico nacional en materia de titulación de tierras comunales indígenas, recurriendo –incluso-, de forma precipitada ante instancias internacionales, el Gobierno ha venido realizando importantes iniciativas que permitan resolver –a corto plazo y en forma integral- la problemática de los reclamos de tierras comunales por las comunidad indígenas.

Estas iniciativas, se vinculan a dos aspectos cuyo tratamiento previo es fundamental para conducir, con celeridad y certidumbre jurídica, el complejísimo asunto de la titulación de las tierras comunales indígenas en la Costa Atlántica. Estos son:

A) La elaboración de un Ante-proyecto de Ley que regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS. Con el afán de perfeccionar el marco legal e institucional existentes para administrar el complejo problema de las demandas de titulación de las comunidades indígenas, la Administración Central –a sugerencia de la Comisión Nacional de Demarcación-, inició -desde 1997- los estudios conducentes a la elaboración de este anteproyecto de ley.

Así, en Febrero de 1998, fue presentado a la Presidencia de la República el primer borrador; iniciándose, desde entonces, una serie de consultas institucionales tendientes a incorporar criterios complementarios.

El documento en cuestión, constituye un ambicioso anteproyecto de ley, toda vez que regula aspectos sensitivos tales como: concepto de "comunidad indígena", "concepto de propiedades comunales indígena", proceso de acreditación formal o registro de las Comunidades Indígenas, proceso de acreditación formal de las autoridades que les representan, proceso de diagnóstico o evaluación de sus solicitudes de propiedades comunales, proceso de solución de conflictos, proceso de señalización física de los linderos, proceso de titulación, medidas provisionales (para los jueces y registradores públicos), creación de un fondo para financiar el costoso proceso de titulación, etc.

Actualmente, el anteproyecto se encuentra totalmente consensado entre las instituciones de la administración central y descentralizada (por servicios), anticipando su presentación a la Asamblea Nacional en los próximos días; para, desde ahí, continuar el proceso de consultas con los sectores interesados.

Es importante destacar que, el anteproyecto de ley, contempla una participación amplia y equitativa de instituciones del Estado y de la sociedad civil. En efecto, en el nuevo marco legal que propone el Gobierno, participan no sólo instituciones de la Administración Central sino también entidades descentralizadas prestatarias de servicios y de

³⁰ Anexo No. 6.

base territorial (Municipalidades, Gobiernos Regionales de la Costa Atlántica) y hasta los Consejos de Ancianos.³¹

B) La elaboración de un diagnóstico integral (histórico, social, cultural, económico y jurídico) que permita dimensionar -sobre una base científica y no empírica- el problema de la titulación, sus prioridades, aspectos críticos, costos financieros, etc. El número de Comunidades Indígenas, la extensión de sus reclamos de tierras comunales, las bases en que sustentan su reclamo, la yuxtaposición de las áreas reclamadas, la solución de conflictos de delimitación emergentes, la conciliación de los intereses comunales indígenas con los intereses patrimoniales de particulares, municipios, tierras nacionales, etc., son aspectos críticos que no pueden ser resueltos casuística y empíricamente; o peor aún, precipitados por presiones internacionales que podrían no conocer suficientemente la complejidad del asunto y provocar una situación de alta conflictividad.

Teniendo presente esta compleja situación, y con el ánimo de conducir un proceso de titulación masivo que, en forma responsable, se realice sobre diagnósticos comprensivos de todos los factores involucrados, el Instituto de Reforma Agraria (INRA), también a sugerencia de la Comisión Nacional de Demarcación, contrató (en Diciembre de 1996), los servicios de la entidad consultora "Central American and Caribbean Research Council (Consejo de Investigaciones de Centroamérica y el Caribe - CACRC) para realizar el proyecto "Diagnóstico General sobre la Tenencia de la Tierra en las Comunidades Indígenas".

Este Proyecto -como dicen literalmente los consultores contratados- "surgió a partir de un préstamo que la Agencia Internacional de Fomento (AIF) y el Banco Mundial concedieron al Gobierno de Nicaragua dentro de un plan de mayores dimensiones que contempla el Ordenamiento de la Propiedad Agraria en Nicaragua, el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) asumió la ejecución de dicho proyecto como la institución

³¹ El Anexo No. 7 presenta constancia del Ministerio de la Presidencia de la elaboración del citado anteproyecto y su estudio.

gubernamental especializada en el proceso de titulación y legalización de la tierra³²

Dada la complejidad del mismo, el Diagnóstico no fue presentado sino hasta el 8 de junio de 1998, encontrándose en fase de evaluación y pendiente de aprobación por las autoridades competentes.³³ Sin embargo, constituye el marco referencial más completo que haya sido realizado hasta entonces, anticipando su gran utilidad como criterio orientador de las autoridades gubernamentales, en la conducción de este complicado tema del diagnóstico y titulación de las tierras comunales indígenas. Es importante destacar que, dentro del universo de Comunidades Indígenas comprendidas en este Proyecto, se encuentra "la Comunidad" que injusta y precipitadamente demanda a sus autoridades nacionales.

El Gobierno de Nicaragua reconoce la ansiedad y la incertidumbre de la Comunidad Indígena de Awas Tingni –derivada de no disponer aún de un título que formalice las tierras comunales que puedan corresponderle-, sin embargo llama la atención de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que tal reclamación no puede evaluarse "en el vacío", procediendo en forma empírica, casuística y con ligereza a reconocer un reclamo, en perjuicio probable de terceros (comunidades indígenas del lugar, tierras nacionales o ejidales, derechos de posesión o de propiedad de particulares, etc.

³² CARC. Central American and Caribbean Research Council. "Diagnóstico General sobre la Tenencia de la Tierra en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica. Informe Final. Charles Hale. Edmund Gordon y Galio Gurdíán. Consultoría No. 084-96. Austin, Texas. Bluefields y Puerto Cabezas, Nicaragua. 1998. P. 4.

³³ El Anexo No. 8 nos indica, entre otras cosas, la fecha de presentación del Diagnóstico citado.

El Gobierno de Nicaragua entiende también que, el proceso de titulación de las Comunidades Indígenas debe impulsarse con miras a generar certidumbre jurídica, no para exacerbar una situación de explosividad entre las comunidades indígenas. La complejidad del asunto exige acción firme y sostenida, mas no precipitaciones que conduzcan a escenarios insospechados de tensiones que alimenten el ya complejo y difícil problema de la propiedad en Nicaragua.

Este problema, debe conducirse con ponderación y cautela, sin precipitaciones y, sobretodo, en forma concertada; de manera que la titulación en beneficio de unas Comunidades Indígenas no implique el desconocimiento de los derechos de otras Comunidades (o de terceros), de manera que -como Estado- Nicaragua quede expuesta a sucesivas e interminables demandas ante tribunales internacionales, los cuales, no obstante su buena fe, podrían desconocer las innumerables ramificaciones del problema.³⁴

Sin pretender anticipar la discusión sobre el fondo del asunto, respecto del cual no ha sido adelantado ningún concepto que prejuzge sobre la legitimidad del reclamo-, es importante resaltar que estos reclamos implican procesos arduos de deslindes patrimoniales (privados, comunales y nacionales); más aún, en algunos casos, podrían hasta significar la desaparición de la sustentación patrimonial de los municipios del lugar, por la desaparición de sus terrenos ejidales. De llegar a configurarse esta situación, tendrían repercusiones inimaginables respecto de la estructura política y administrativa del Estado y de su régimen de descentralización municipal.

³⁴ Adjuntamos estimaciones gráficas que demuestran lo intrincado de las pretensiones de diversas comunidades indígenas, entre ellas la comunidad de Awas Tingni. Como claramente se advierte, algunas comunidades sobreponen tierras reclamadas por otras comunidades o, ya pertenecientes a otros grupos. Ver Anexo No. 9

Por lo anterior, el Gobierno de Nicaragua solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, no precipitar una situación que no es conveniente se conduzca a base de sentencias judiciales; máxime cuando el Estado demandado ha venido adoptando iniciativas importantes que demuestran su voluntad política para resolver el problema en forma global (y no casuística ni empíricamente como se ha pretendido) y que, por parte de la Comunidad, hubo negligencia y omisiones reiteradas en el ejercicio de su derecho de petición; promovida por el accionar precipitado de la Comisión, que no ha ponderado lo suficiente la naturaleza multidimensional del asunto llevado a la Corte Interamericana.

IV. Prueba

Para sustentar las argumentaciones hechas en el presente escrito, se adjuntan los documentos pertinentes en calidad de anexos, como pruebas inmediatas. Sin embargo, se ofrece una lista de pruebas para posterior y oportuna presentación.³⁵

V. Conclusiones

Con esta exposición, el Gobierno de Nicaragua considera que ha demostrado que la Comunidad:

1. No agotó los recursos existentes en la jurisdicción interna, dependiendo del accionar de terceras personas. La interposición exitosa del recurso de inconstitucionalidad (de parte de los Concejales de la Región Autónoma Atlántica Norte- RAAN), no subsana el hecho de que la Comunidad no haya agotado los recursos jurisdiccionales existentes en el ordenamiento jurídico nacional.

³⁵ Anexo No. 10

2. Por otra parte, la Comunidad, actuó con negligencia en el ejercicio de su derecho de petición al interponer recursos extemporáneos, formular peticiones oscuras y omitir pedir la suspensión del acto administrativo reclamado en el Amparo por la Vía del Hecho.
3. Asimismo, la Comunidad incurrió en una serie de omisiones y actuaciones negligentes al no haber dirigido solicitud de titulación de sus pretendidas tierras comunales a la autoridad competente (INRA); dirigiendo, en su lugar, una petición oscura a un órgano incompetente en razón de la materia (Consejo Regional de la RAAN); y pretendiendo que se configure una situación de responsabilidad estatal por un supuesto "silencio administrativo" que -además de ser improcedente-, no tiene ninguna relevancia práctica respecto de los asuntos traídos ante la Corte Interamericana.

Respecto de las actuaciones estatales, ha sido demostrado:

1. La firme intención del Gobierno de perfeccionar el marco legal que facilite una tramitación más eficiente de los reclamos de titulación de las propiedades comunales indígenas, mediante la inminente presentación a la Asamblea Nacional de un anteproyecto de ley en la materia.
2. La elaboración de un diagnóstico general sobre las comunidades indígenas de la Costa Atlántica que, por primera vez, permite tener una visión integral y orientar un proceso de titulación con mayor certidumbre jurídica.
3. Respecto de los tribunales de justicia, se demostró que su actuación se apegó a su derecho sustantivo y procesal; rechazando peticiones extemporáneas y dictando sentencias debidamente motivadas.

4. De igual forma, se demostró la creciente eficacia de la Sala de lo Constitucional en la evacuación de casos que le han sido sometidos; en la medida en que no sean obstaculizados por actuaciones defectuosas directamente atribuibles a la parte peticionante.
5. Por su parte, el "silencio administrativo" que la Comunidad atribuye al Consejo Regional de la RAAN –aparte de ser irrelevante para los efectos del caso-, tiene que ser necesariamente rechazado por la Corte Suprema de Justicia en vista del petitorio manifiestamente improcedente en razón de la materia y de la oscuridad del mismo.

Finalmente, y en lo que respecta a la Comisión, ha sido demostrado que:

1. Ha pretendido actuar como un "tribunal constitucional" conociendo de la petición formulada por la Comunidad, desde el mismo primer mes en que ésta interpusiera el primer recurso de amparo; apartándose así, de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 46 y 47) y por su propia jurisprudencia.
2. Ha desconocido los constantes señalamientos de la República de Nicaragua, en el sentido de reconocer el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional y la necesidad de agotar previamente los recursos de la jurisdicción doméstica.
3. Ha actuado con precipitación, desconociendo el marco legal e institucional existente en Nicaragua en materia de titulación de comunidades indígenas; y más importante aún,
4. Ha traído a conocimiento de la Corte Interamericana un caso que involucra complejos procesos de identificación de intereses

patrimoniales (del Estado, de los Municipios, de los particulares y de una multiplicidad de Comunidades Indigenas cuyos reclamos de titulación se superponen entre sí, no siendo jurídicamente posible la solución aislada de cada caso por el eventual perjuicio a los derechos patrimoniales de terceros.

VI. Petición

Por todo lo anterior, y teniendo presente los argumentos exhibidos y las pruebas en que se sustentan, comedidamente –y en mi condición de Agente de la República de Nicaragua-, solicito a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos **declarar la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión, por no haber sido agotados los recursos de la jurisdicción interna, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**